



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, octubre 10 de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	ANDRÉS VERGARA GALLEGO
Radicado:	27001-31-21-001-2019-00028-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 156 de 2019
Decisión:	Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes.

1°. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado- Antioquía y asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 4 de 15 de enero de 2019¹, tras un análisis del mismo y teniendo en cuenta que el predio reclamado está dentro de una comunidad perteneciente al Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó decidió, rechazar por competencia la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

2°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de **ANDRÉS VERGARA GALLEGO** en su condición de heredero de la señora JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D), en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "TIERRADENTRO" ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquicet, Vereda la Florida, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria número 034-30284 y 034-38358 antes **034-22270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA Seccional Antioquía a través de la resolución Número 4135 del 23 de diciembre de 1988, con cedula catastral número 8372004000000200003.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 62 Hectáreas y 3.597 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 102545 en línea quebrada que pasa por los puntos 3012, 3013, 3014 y 102546 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103087 con el señor Moisés Martínez

¹ Folio 146 del expediente.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

en una longitud de 833,63 metros. **ORIENTE:** partiendo desde el punto 103087 en línea quebrada que pasa por los puntos 3018 y 3019 en dirección sur hasta llegar al punto 102547 con el señor Eliseo Martínez en una longitud de 449.80 metros, se continua desde el punto 102547 en línea recta pasando por el punto 3020 en dirección sur hasta llegar al punto 52026 con el señor Manuel Teherán en una longitud de 307,23 metros y termina desde el punto 52026 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 51999 con el señor Daniel Ortega en una distancia de 133,96 metros. **SUR:** partiendo desde el punto 51999 en línea quebrada que pasa por los puntos 3000, 3001 y 3002 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52015 con el señor Clemente Vergara en una distancia de 920.68 metros. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 52015 en línea quebrada que pasa por el punto 3010 en dirección norte hasta llegar al punto 101845 con el señor Marco López en una distancia de 304,17 metros, se continua desde el punto 101845 en línea quebrada que pasa por el punto 3011 en dirección Norte hasta llegar al punto 102545 con el señor Carlos Cocha en una longitud de 291,75 metros.

3° Se señala además que desde su llegada a la zona y hasta el momento del desplazamiento la señora JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D) junto con su núcleo familiar dedicó el predio objeto de reclamación a actividades como la siembra de maíz, arroz y plátano, yuca, cría de marranos, y gallinas. Además tenían alrededor de 80 cabezas de ganado y nueve mulas con las cuales transportaban la madera que explotaban.

4° En cuanto a los hechos victimizantes, se señala que para el año de 1992 se hicieron presentes en la zona grupos al margen de la ley, cometiendo graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario desaparecieron varias personas y que en medio de las circunstancias de violencia presentados en la zona se transfiere el derecho real de dominio del predio denominado "tierradentro" el cual fue objeto de desenglobe generándose los folios de matrícula inmobiliaria número 034-30284 y 034-38358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia.

5°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

5.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***²

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (La Florida) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁴ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53

⁴C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 04 de enero 15/19 expedido por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este Despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

6° Se vinculará a esta solicitud a la sociedad "GOMEZ ESATRADA SAS", quien figura como último propietario inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 034-38358 de la ORIP de Turbo- Antioquia (ver anotación N° 001 del F.M.I.).

7° Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de **ANDRÉS VERGARA GALLEGO** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado respecto del predio denominado "Tierradentro" ubicado en la vereda la *Florida*, Corregimiento Blanquiceth, del Municipio de Turbo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190002800**.

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de **ANDRÉS VERGARA GALLEGO** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "**TIERRADENTRO**" ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth en la vereda La Florida, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-22270 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA Seccional Antioquia a través de la resolución Número 4135 del 23 de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

diciembre de 1988, según dicho acto el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Turbo, Corregimiento Blanquicet, Vereda la Florida, un área de 62 hectáreas 3597 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos: "**NORTE:** Partiendo desde el punto 102545 en línea quebrada que pasa por los puntos 3012, 3013, 3014 y 102546 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103087 con el señor Moisés Martínez en una longitud de 833,63 metros. **ORIENTE:** partiendo desde el punto 103087 en línea quebrada que pasa por los puntos 3018 y 3019 en dirección sur hasta llegar al punto 102547 con el señor Eliseo Martínez en una longitud de 449.80 metros, se continua desde el punto 102547 en línea recta pasando por el punto 3020 en dirección sur hasta llegar al punto 52026 con el señor Manuel Teherán en una longitud de 307,23 metros y termina desde el punto 52026 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 51999 con el señor Daniel Ortega en una distancia de 133,96 metros. **SUR:** partiendo desde el punto 51999 en línea quebrada que pasa por los puntos 3000, 3001 y 3002 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52015 con el señor Clemente Vergara en una distancia de 920.68 metros. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 52015 en línea quebrada que pasa por el punto 3010 en dirección norte hasta llegar al punto 101845 con el señor Marco López en una distancia de 304,17 metros, se continua desde el punto 101845 en línea quebrada que pasa por el punto 3011 en dirección Norte hasta llegar al punto 102545 con el señor Carlos Cocha en una longitud de 291,75 metros.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

SEXTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-30284 y 034-38358 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio

“**TIERRADENTRO**” ubicado en el Municipio de Turbo Corregimiento Blanquiceth en la vereda La Florida, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 034-22270 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA Seccional Antioquía a través de la resolución Número 4135 del 23 de diciembre de 1988, según dicho acto el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Turbo, Corregimiento Blanquicet, Vereda la Florida, un área de 62 hectáreas 3597 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo desde el punto 102545 en línea quebrada que pasa por los puntos 3012, 3013, 3014 y 102546 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103087 con el señor Moisés Martínez en una longitud de 833,63 metros. **ORIENTE:** partiendo desde el punto 103087 en línea quebrada que pasa por los puntos 3018 y 3019 en dirección sur hasta llegar al punto 102547 con el señor Eliseo Martínez en una longitud de 449.80 metros, se continua desde el punto 102547 en línea recta pasando por el punto 3020 en dirección sur hasta llegar al punto 52026 con el señor Manuel Teherán en una longitud de 307,23 metros y termina desde el punto 52026 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 51999 con el señor Daniel Ortega en una distancia de 133,96 metros. **SUR:** partiendo desde el punto 51999 en línea quebrada que pasa por los puntos 3000, 3001 y 3002 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52015 con el señor Clemente Vergara en una distancia de 920.68 metros. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 52015 en línea quebrada



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

que pasa por el punto 3010 en dirección norte hasta llegar al punto 101845 con el señor Marco López en una distancia de 304,17 metros, se continua desde el punto 101845 en línea quebrada que pasa por el punto 3011 en dirección Norte hasta llegar al punto 102545 con el señor Carlos Cocha en una longitud de 291,75 metros.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación con fecha de septiembre de 2016 realizado por la UAEGRTD, el predio está ubicado en el Municipio de Turbo corregimiento Blanquicet se identifica con los siguientes linderos:

“**NORTE:** Partiendo desde el punto 102545 en línea quebrada que pasa por los puntos 3012, 3013, 3014 y 102546 en dirección nororiente hasta llegar al punto 103087 con el señor Moisés Martínez en una longitud de 833,63 metros. **ORIENTE:** partiendo desde el punto 103087 en línea quebrada que pasa por los puntos 3018 y 3019 en dirección sur hasta llegar al punto 102547 con el señor Eliseo Martínez en una longitud de 449.80 metros, se continua desde el punto 102547 en línea recta pasando por el punto 3020 en dirección sur hasta llegar al punto 52026 con el señor Manuel Teherán en una longitud de 307,23 metros y termina desde el punto 52026 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 51999 con el señor Daniel Ortega en una distancia de 133,96 metros. **SUR:** partiendo desde el punto 51999 en línea quebrada que pasa por los puntos 3000, 3001 y 3002 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 52015 con el señor Clemente Vergara en una distancia de 920.68 metros. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 52015 en línea quebrada que pasa por el punto 3010 en dirección norte hasta llegar al punto 101845 con el señor Marco López en una distancia de 304,17 metros, se continua desde el punto 101845 en línea quebrada que pasa por el punto 3011 en dirección Norte hasta llegar al punto 102545 con el señor Carlos Cocha en una longitud de 291,75 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Turbo, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

NOVENO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Turbo y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

DÉCIMO: VINCÚLESE a este proceso a la Sociedad **GÓMEZ ESTRADA S.A.S.**, en calidad de posible opositora. De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Envíese comunicación a la dirección que figura en el Certificado de existencia y representación que se aporta dentro de esta solicitud así: Circular 2 70-24 Oficina 202 de la ciudad de Medellín (Ant) o al correo electrónico gomez.estrada06@gmail.com Por secretaria líbrense el oficio respectivo al que se deberá adjuntar la solicitud de restitución de tierras, sus anexos y esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo al que se adjuntara copia del Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo al que se adjuntara copia del Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se sirva informar a este estrado judicial si el señor **ANDRÉS VERGARA GALLEGO** y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), en caso afirmativo cuales son las ayudas humanitarias que han recibido. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo Antioquia, para que se sirvan informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL**, C.C. 8.0858504 y T.P. 204565 C.S.J., para que obre como representante titular de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al **Dr. ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO**, C.C. 1017146968 y T.P. 188644 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 74 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 11 de octubre de 2019.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
